



FOPREL



INSTITUTO INTERNACIONAL
DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

LEY MARCO REGIONAL PARA LA

PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LAS DIETAS Y LA EDUCACIÓN ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL

#LegislandoporelFuturo



SIGUENOS EN: @FoprelOi

FICHA TÉCNICA LEGISLATIVA

Documento:

«Ley Marco Regional para la promoción y fomento de las dietas saludables y la educación alimentaria y nutricional»

Asistencia Técnica:

La presente «Ley Marco Regional para la promoción y fomento de las dietas saludables y la educación alimentaria y nutricional», es una iniciativa desarrollada por la Secretaría Permanente del FOPREL, desarrollada a través de su «Instituto Internacional de Estudios Legislativos» (IIEL-FOPREL), con el valioso acompañamiento y asistencia técnica de:

1. La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), en el marco del acompañamiento al Frente Parlamentario contra el Hambre de América Latina y el Caribe (FPH-ALC)
2. La Organización Panamericana de la Salud/ Organización Mundial de la Salud (OPS/OMS)
3. LA Secretaría Ejecutiva del Consejo de Ministros de Salud de Centroamérica y República Dominicana (SE-COMISCA-SICA)
4. Instituto de Nutrición de Centro América y Panamá (INCAP-SICA)

Comité de trabajo:

1. Foro de Presidentes de Poderes Legislativos (FOPREL);
2. Instituto Internacional de Estudios Legislativos del FOPREL (IIEL-FOPREL).
3. Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO),
4. Organización Panamericana de la Salud/ Organización Mundial de la Salud (OPS/OMS)
5. Secretaría Ejecutiva del Consejo de Ministros de Salud de Centroamérica y República Dominicana (SE-COMISCA-SICA)
6. Instituto de Nutrición de Centro América y Panamá (INCAP-SICA)

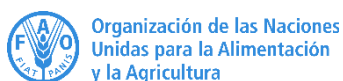
Comisión Interparlamentaria de Referencia:

Comisión Interparlamentaria de Cohesión Social y Lucha contra la Pobreza (CIEAS) del FOPREL / Frente Parlamentario contra el Hambre – FOPREL

Referencia del Mandato:

La presente Ley Marco Regional fue elaborada en cumplimiento del mandato emitido por los Honorables Presidentes y Presidentas de los Poderes Legislativos miembros del FOPREL, establecido mediante la Resolución RO-XLIII-03-20022025, aprobada durante la XLIII Reunión Ordinaria del FOPREL, celebrada en la ciudad de San Pedro Sula, República de Honduras, el 20 de febrero de 2025.

En colaboración con:



Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura



+15 años Frente Parlamentario Contra el Hambre



INCAP Instituto de Nutrición de Centro América y Panamá



SECRETARÍA EJECUTIVA COMISCA CONSEJO DE MINISTROS DE SALUD DE CENTROAMÉRICA Y REPÚBLICA DOMINICANA



SICA Sistema de la Integración Centroamericana



IIEL INSTITUTO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

índice de contenido de la «Ley Marco Regional para la promoción y fomento de las dietas saludables y la educación alimentaria y nutricional»

Títulos/ Capítulos	Pág.
Antecedentes	4
Considerandos	5
TI. Disposiciones generales	13
Cap. I Objeto, objetivos y ámbitos de aplicación.	13
Cap. II Fuente de Interpretación	16
Cap. III Derechos Protegidos	18
Cap. IV Principios Rectores	18
Cap. V Definiciones básicas	19
Cap. VI Obligaciones del Estado	25
T. II. Disposiciones orgánicas	26
Cap. Único. Régimen jurídico	26
T.III. Disposiciones sustantivas	29
Cap. I Promoción y fomento de las Dietas Saludables	29
Sec. I Referido a la Educación Alimentaria y Nutricional	29
Sec. II Referido a la Publicidad y Promoción	31
Cap. II Referente a Etiquetado nutricional de advertencia en la parte frontal del envase (ENAPFE)	32
T. IV. Disposiciones financieras	36
T.V. Disposiciones finales y transitorias	37

ANTECEDENTES

Primero. – El «Acuerdo Interparlamentario Constitutivo del FOPREL» establece entre sus objetivos estratégicos (Capítulo II, Artículo 5, Inciso b) lo siguiente: «Desarrollar iniciativas y estudios legislativos encaminados al fortalecimiento y armonización de los marcos jurídicos que, a su vez, contribuyan al quehacer parlamentario en cada poder legislativo integrante del FOPREL».

Segundo. – El «Plan de Desarrollo Institucional quinquenal del FOPREL 2022-2027», aprobado en el marco de la XXIV Reunión Extraordinaria del «Foro de Presidentes de Poderes Legislativos»(FOPREL) celebrada el 10 de agosto del año 2021 mediante Resolución (RE-XXIV-02-10082021), establece entre sus «Lineamientos Estratégicos» (LE): LE-1: Fortalecer los sistemas alimentarios y consolidar la Seguridad Alimentaria y Nutricional como un ámbito estratégico de interés regional y nacional; y LE-2: Fortalecer y promover acciones para integrar el derecho a la alimentación adecuada en el marco legislativo regional y nacional.

Tercero. – Los Honorables Presidentes y Presidentas de Poderes Legislativos de Centroamérica, la Cuenca del Caribe y México, en el marco de su XXX Reunión Extraordinaria, celebrada en la ciudad de Rabat, Reino de Marruecos, los días 27 y 28 de noviembre del año 2024, mediante Resolución (RE-XXX-04-27112024) referida a la «Gestión Institucional, Operativa y Financiera del FOPREL», respaldaron y avalaron las gestiones realizadas por la Secretaría Permanente del FOPREL, para «generar instrumentos técnicos-legislativos complementarios que apoyen los procesos de armonización y socialización vigentes».

Cuarto. – Los Honorables Presidentes y Presidentas de Poderes Legislativos de Centroamérica, la Cuenca del Caribe y México integrantes del FOPREL, en el marco de su XLIII Reunión Ordinaria, celebrada en la ciudad de San Pedro Sula, República de Honduras, el 20 de febrero del año 2025, mediante Resolución (RO-XLIII-03-20022025), respaldaron el proceso de armonización legislativa en materia de «Etiquetado Frontal de Advertencia Nutricional». Para ello, y designaron a la «Comisión Interparlamentaria de Cohesión Social y Lucha contra la Pobreza» (FPH-FOPREL), en coordinación con la Secretaría Permanente y aliados estratégicos correspondientes, a presentar un proyecto de «Ley Marco Regional», acompañado de su respectivo «informe técnico-legislativo».

Quinto. – El FOPREL, fiel a su compromiso con la Seguridad y Soberanía Alimentaria y Nutricional (SSAN), ha renovado su mandato mediante instrumentos clave como la «Ley Marco Regional para el Fomento de Sistemas Agroalimentarios Eficientes, Inclusivos, Resilientes y Sostenibles», aprobada marco de su XXIX Reunión Extraordinaria, celebrada en la ciudad de Roatán, República de Honduras, el 25 de agosto del año 2023, mediante resolución (RE-XXIX-02-25082023). Dicha iniciativa, alineada con el «Plan Regional de Cooperación Interparlamentaria para el Desarrollo Económico, la Seguridad y la Acción Climática» —adoptado en Rabat en 2024—, reflejan una hoja de ruta clara para priorizar la alimentación adecuada como derecho humano y eje de cohesión social.

Sexto. – El FOPREL reafirmó su compromiso con la Seguridad y Soberanía Alimentaria y Nutricional (SSAN), mediante la Resolución (RO-XLI-03-10032023), aprobada durante su XLI Reunión Ordinaria, celebrada en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el 10 de marzo del año 2023, por medio de la cual, se designó a la «Comisión Interparlamentaria de Cohesión Social y Lucha contra la Pobreza», en coordinación con su Secretaría Permanente, para representarlo ante el Frente Parlamentario contra el Hambre de América Latina y el Caribe. Esta decisión refleja la voluntad de articular esfuerzos regionales para enfrentar los retos nutricionales y promover políticas públicas integrales.

Séptimo. – El FOPREL, en su Acuerdo Constitutivo (Capítulo VII, Artículo 16), establece que las «Leyes Marco Regionales» "serán elaboradas por comisiones interparlamentarias y deberán combinar generalidad con flexibilidad, permitiendo adecuaciones normativas que respondan a las particularidades jurídicas e institucionales de cada Estado miembro, conforme a sus respectivos procedimientos internos".

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

I

VISTA Y RECONOCIDA la «**Declaración Universal de los Derechos Humanos**»¹, aprobada en el marco de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), mediante Resolución: 217 A (III), el día 10 del mes de diciembre del año 1948;

II

VISTA Y RECONOCIDA la «**Declaración Universal de los Derechos Humanos**»², aprobada por la Asamblea General de la ONU mediante la Resolución 217 A (III) el 10 de diciembre de 1948, reconoce en su artículo 25.1 el «**Derecho a la Salud**» con la siguiente redacción: «*Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios*»;

III

VISTA Y RECONOCIDA la «**Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial**»³, adoptada por la Asamblea General de la ONU, mediante Resolución: 2106 A (XX), el día 21 del mes de diciembre del año 1965;

IV

VISTO Y RECONOCIDO el «**Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**»⁴, adoptado por la Asamblea General de la ONU mediante la Resolución 2200

¹ Declaración Universal de los Derechos Humanos. Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

² Declaración Universal de los Derechos Humanos. Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

³ Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cerd_SP.pdf

⁴ Disponible en: Organización de las Naciones Unidas. (2023). International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights. Recuperado de <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

A (XXI) el 16 de diciembre de 1966, establece en su artículo 12: «*Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*»;

V

VISTA Y RECONOCIDA las «Directrices de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor»⁵, adoptadas por la Asamblea General de la ONU, mediante Resolución: A/RES/39/248, el día 9 del mes abril del año 1985; donde se establece un marco internacional de principios y normas que promuevan y protejan los **derechos de los consumidores**, entre estas: «(...) *Los gobiernos deben mantener, formular o mejorar las medidas de seguridad alimentarias, incluidos, entre otras cosas, los criterios de seguridad, las normas alimentarias y los requisitos nutricionales y los mecanismos de vigilancia, inspección y evaluación*» (Arto.39)

VI

VISTA Y RECONOCIDA la «Declaración sobre el Derecho al Desarrollo de las Naciones Unidas»⁶, adoptada por la Asamblea General de la ONU, mediante Resolución: A/RES/41/128, el día 4 del mes de diciembre del año 1986;

VII

VISTO Y RECONOCIDO el «Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169)⁷» adoptado en el marco de la septuagésima sexta reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el día 27 del mes de junio del año 1989;

VIII

VISTA Y RECONOCIDA la «Convención sobre los Derechos del Niño»⁸; adoptada por la Asamblea General de la ONU, mediante Resolución: 44/25, del día 20 del mes de noviembre del año 1989;

IX

VISTA Y RECONOCIDA la «Observación General 12» del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), referida al «Derecho a una Alimentación Adecuada»⁹ (artículo 11), emitida en el 20º período de sesiones Ginebra, el día 12 del mes de mayo del año 1999, establece que: «derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla»;

⁵ Disponible en: https://unctad.org/system/files/official-document/ditccplpmisc2016d1_es.pdf

⁶ Disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/rtd.pdf>

⁷ Disponible en: https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169

⁸ Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/crc_SP.pdf

⁹ Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/INEC/IGUB/derecho-a-una-alimentacion-adeuada.pdf>

X

VISTAS Y RECONOCIDAS las «Directrices en apoyo de la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional»¹⁰ aprobadas por el Consejo de la Organización de la ONU para la Alimentación y la Agricultura (FAO) en su 127º período de sesiones, el día 23 del mes de noviembre del año 2004;

XI

VISTA Y RECONOCIDA la «Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su protocolo facultativo»¹¹, adoptado por la Asamblea General de la ONU mediante Resolución: A/RES/61/106, el día 13 del mes diciembre del año 2006;

XII

VISTA Y RECONOCIDA la «Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas»¹², adoptada por la Asamblea General de la ONU, mediante la Resolución: 61/295, el día 13 del mes de septiembre del año 2007;

XIII

VISTA Y RECONOCIDA la «Ley Marco Regional para la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional», aprobada por el «Foro de Presidentes Poderes Legislativos» (FOPREL), en el marco de su Séptima Reunión extraordinaria, celebrada en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el 25 de febrero del año 2008;

XIV

VISTA Y RECONOCIDA la «Declaratoria de Antigua Guatemala¹³: Unidos para detener la Epidemia de las Enfermedades Crónicas No Transmisibles en Centro América y República Dominicana», aprobada por el «Consejo de Ministros de Salud de Centroamérica y República Dominicana» (COMISCA-SICA) en su Trigésima cuarta Reunión Ordinaria, celebrada Ciudad de Antigua, República de Guatemala, el 23 del mes de junio del año 2011;

XV

VISTO Y RECONOCIDO el «Plan de acción mundial para la prevención y el control de las enfermedades no transmisibles, (2013-2020)¹⁴», extendida hasta el 2030, y adoptada por la Asamblea General de la ONU, mediante Resolución: A/RES/66/2, del día 19 del mes de septiembre del año 2011;

¹⁰ Disponible en: <https://www.fao.org/4/y7937s/y7937s00.htm>

¹¹ Disponible en: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tcccovns.pdf>

¹² Disponible en: https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

¹³ Disponible en: <https://www.incap.int/index.php/es/publicaciones-externas/717-declaracion-de-antigua-guatemala-unidos-para-detener-la-epidemia-de-las-enfermedades-cronicas-no-transmisibles-en-centroamerica-y-republica-dominicana-xxxiv-comisca-junio-2011/file>

¹⁴ Disponible en: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n11/458/97/pdf/n1145897.pdf>

XVI

VISTO Y RECONOCIDO el **«Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.04.60:10 sobre «Etiquetado nutricional de productos alimenticios preenvasados para consumo humano para la población a partir de 3 años de edad»¹⁵**, aprobado por el «Consejo de Ministros de Integración Económica de Centroamérica» (COMIECO), mediante resolución No. 277-2011 (COMIECO-LXI) en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el día 2 del mes de diciembre del año 2011;

XVII

VISTA Y RECONOCIDA la **«Política de Seguridad Alimentaria y Nutricional de Centroamérica y República Dominicana (POLSAN) 2012-2032¹⁶»**, aprobada por el «Consejo de ministros de salud de Centroamérica y República Dominicana» (COMISCA-SICA) en su Trigésima Sexta Reunión Ordinaria, celebrada en la ciudad de Tela, República de Honduras, los días 19 y 20 del mes de junio del año 2012;

XVIII

VISTA Y RECONOCIDA la **«Ley Marco Regional Sobre el Derecho a una Alimentación y Nutrición Adecuada Escolar¹⁷»**, aprobada por el «Foro de Presidentes de Poderes Legislativos» (FOPREL), mediante Resolución: RE-XIV-04-28062013, en su Decimocuarta Reunión Extraordinaria, celebrada en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, el día 28 de junio del año 2013;

XIX

VISTA Y RECONOCIDA la **«Estrategia para la Prevención del Sobrepeso y Obesidad en la Niñez y Adolescencia de Centroamérica y República Dominicana (2014-2026)»**, aprobada¹⁸ durante la Cuarentava Reunión del Consejo de Ministros de Salud de Centroamérica y República Dominicana (COMISCA), llevada a cabo en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el día 27 del mes de junio del año 2014;

XX

VISTO Y RECONOCIDO el **«Plan de Acción para la Prevención de la Obesidad en la Niñez y la Adolescencia¹⁹»** de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) fue aprobado por el Consejo Directivo de la OPS, en su 53° sesión, celebrada en Washington, D.C., Estados Unidos, el día 3 del mes de octubre del año 2014, mediante resolución²⁰: CD53.R4;

¹⁵ Disponible en: <https://faolex.fao.org/docs/pdf/sica180091.pdf>

¹⁶ Disponible en: <http://bvssan.incap.int/local/D/DCE-204.pdf>

¹⁷ Disponible en: <https://foprel.digital/docs/ley-marco-regional-referida-al-derecho-a-una-alimentacion-y-nutricion-adecuada-escolar/>

¹⁸ Disponible en: https://centro.observatoriorh.org/sites/centro.observatoriorh.org/files/webfiles/2014/venc_centro/resolucion_xl_reunion_comisca.pdf

¹⁹ Disponible en: <https://www.paho.org/es/documentos/plan-accion-para-prevencion-obesidad-ninez-adolescencia>

²⁰ Disponible en: <https://www3.paho.org/hq/dmdocuments/2014/CD53-9-s.pdf>

XXI

VISTO Y RECONOCIDO el «Plan de Seguridad Alimentaria, Nutrición y Erradicación del Hambre de la CELAC al 2025»²¹, adoptado por los jefes de Estado y de Gobierno de la «Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños» (CELAC), en el marco de su Tercera Cumbre de la CELAC celebrada en la ciudad de San José, República de Costa Rica, el día 29 de enero del año 2015;

XXII

VISTA Y RECONOCIDA la Resolución referida al «Decenio de las Naciones Unidas de Acción sobre la Nutrición (2016-2025)» adoptado por la Asamblea General de la ONU, mediante Resolución (A/RES/70/259), el día 1 del mes de abril del año 2016, y extendida hasta 2030, mediante resolución: A/79/L.66;

XXIII

VISTA Y RECONOCIDA la «Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas»²², aprobada por los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Segunda Sesión Plenaria, celebrada en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el día 14 del mes de junio del año 2016;

XXIV

VISTO Y RECONOCIDO el «Modelo de Perfil de Nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud (OPS)²³», aprobado por el Consejo Directivo de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), en su Quincuagésima Séptima Sesión, celebrada, celebrada en Washington, D.C., Estados Unidos, del 26 al 30 del mes de septiembre del año 2019.

XXV

VISTA Y RECONOCIDA la «Ley Modelo de Etiquetado de Productos Alimenticios Procesados y Ultraprocesados para el Consumo Humano y Protección a la Salud²⁴» aprobada en la ciudad de Panamá, en el marco de la Trigésimo Tercera Asamblea Ordinaria del Parlamento Latinoamericano y Caribeño, celebrada el día 10 del mes de junio del año 2017;

XXVI

VISTA Y RECONOCIDA la «Agenda de salud sostenible para las américas²⁵, (2018-2030)», adoptada de manera unánime durante la Vigésima Novena Conferencia Sanitaria Panamericana, mediante Resolución 4/1CSP29/6, Rev. 3 celebrada en Washington, D.C., el día 29 del mes septiembre del año 2017;

²¹ Disponible en: <https://www.fao.org/3/bo925s/bo925s.pdf>

²² Disponible en: <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>

²³ Disponible en: <https://iris.paho.org/handle/10665.2/18622>

²⁴ Disponible en: <https://faolex.fao.org/docs/pdf/parlatino214875.pdf>

²⁵ Disponible en: <https://www3.paho.org/hq/joomlatools-files/docman-files/CSP29-6-s.pdf>

XXVII

VISTA Y RECONOCIDA la «Política de Agricultura Familiar, Campesina, Indígena y Afrodescendiente de la Región SICA 2018-2030²⁶» aprobada por el Consejo de ministros de Agricultura del SICA (CAC-SICA) en la ciudad de Belice, Belice, el día 27 del mes de julio del año 2018, mediante Resolución: CAC 02-2018;

XXVIII

VISTA Y RECONOCIDA la «Estrategia regional para la reducción del consumo de sal y sodio, (2019-2025)²⁷» aprobada por el Consejo de Ministros de Salud de Centroamérica y República Dominicana (COMISCA²⁸) mediante Resolución COMISCA 16-2018²⁹, el día 7 del mes de diciembre del año 2018, en Belice;

XXIX

VISTA Y RECONOCIDA la «Agenda de Salud de Centroamérica y República Dominicana 2019-2030», adoptada por el Consejo de Ministros de Salud de Centroamérica y República Dominicana (COMISCA) mediante Resolución: COMISCA 18-2018³⁰, el día 7 del mes de diciembre del año 2018, en Belice;

XXX

VISTO Y RECONOCIDO el «Plan de Acción para Eliminar los Ácidos Grasos Trans de Producción Industrial (AGT-PI) 2020-2025³¹», aprobado por el Consejo Directivo de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), en su Quincuagésima Séptima Sesión, y la Septuagésima Primera sesión del Comité Regional de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para las américas, celebrada en Washington, D.C., Estados Unidos, del 26 al 30 del mes de septiembre del año 2019, mediante Resolución: CD57/8

XXXI

VISTA Y RECONOCIDA la Resolución «Relativa a la Reglamentación sanitaria regional Reglamento Técnico Centroamericano de Etiquetado Frontal de Advertencia Nutricional (RTCA-EFAN)³²», adoptada por el Consejo de Ministros de Salud de Centroamérica y República Dominicana (COMISCA), en sesión celebrada en la ciudad de antigua Guatemala, República de Guatemala, el día 12 del mes de junio del año 2019, mediante Resolución: COMISCA 01-2019;

²⁶ Disponible en: https://rimisp.org/wp-content/files_mf/1539719229PAFCIAVersi%C3%B3nDigital.pdf

²⁷ Disponible en: <https://www.incap.int/index.php/es/listado-de-documentos/publicaciones-conjuntas-con-otras-instituciones/202-estrategia-regional-para-la-reduccion-del-consumo-de-sal-y-sodio-en-centroamerica-y-republica-dominicana-2019-2025/file>

²⁸ Publicada en la Gaceta Oficial Digital del SICA No. 056-2021

²⁹ Disponible en: Gaceta Oficial Digital del SICA No. 056-2021 - Portal del SICA Consultado: 18.02.2025

³⁰ Disponible en: https://www.sica.int/documentos/gaceta-oficial-digital-del-sica-n-056-2021_1_126706.html

³¹ Disponible en: <https://www3.paho.org/hq/joomlatools-files/docman-files/cd57-es/CD57-8-s-pda-acidos-grasos-trans.pdf>

³² Disponible en: https://www.sica.int/documentos/resolucion-comisca-01-2019-relativa-a-la-reglamentacion-sanitaria-regional-reglamento-tecnico-centroamericano-de-etiquetado-frontal-de-advertencia-nutricional-rtca-efan_1_121147.html

XXXII

VISTA Y RECONOCIDA las «*Directrices voluntarias del Comité de Seguridad Alimentaria Mundial (CSA) sobre los sistemas alimentarios y la nutrición*»³³, aprobadas por el Comité de Seguridad Alimentaria Mundial (CSA) el día 11 del mes de febrero del año 2021;

XXXIII

VISTO Y RECONOCIDO el «*Código de conducta voluntario para la reducción de las pérdidas y el desperdicio de alimentos*»³⁴, adoptado durante la Cuadragésima Primera Conferencia de la Organización de la ONU para la Alimentación y la Agricultura (FAO), el día 15 del mes de junio del año 2021;

XXXIV

VISTO Y RECONOCIDO el «*Plan de aceleración para apoyar a los Estados Miembros en la aplicación de las recomendaciones relativas a la prevención y gestión de la obesidad a lo largo del curso de la vida*»³⁵, adoptada por la Septuagésima Quinta Asamblea Mundial de la Salud (AMS), mediante Resolución: WHA75.8, celebrada en Ginebra, entre los días 22 y 28 de mayo de 2022;

XXXV

VISTA Y RECONOCIDA la «*Agenda Educativa Interamericana 2022-2027*»³⁶, adoptada en la Onceava Reunión Interamericana de Ministros de Educación, el día 11 del mes de noviembre del año 2022;

XXXVI

VISTA Y RECONOCIDA la «*La Estrategia institucional para para la prevención y control de las enfermedades no-transmisibles relacionadas a la alimentación en Centroamérica y República Dominicana*»³⁷, (INCAP 2023-2032)» aprobada en el mes de abril del año 2023, por el Instituto de Nutrición de Centro América y Panamá (INCAP);

XXXVII

VISTA Y RECONOCIDA la «*Política Regional de Salud del SICA 2023-2030*»³⁸, adoptada por el Consejo de Ministros de Salud de Centroamérica y República Dominicana (COMISCA) mediante Resolución: COMISCA 08-2023, el día 23 del mes de septiembre del año 2023.

XXXVIII

CONSIDERANDO que, según datos de la FAO y organismos internacionales (2022), el sobrepeso y la obesidad han registrado un aumento alarmante en América Latina y el Caribe durante las últimas dos décadas, observándose una prevalencia del 7,5% en niños

³³ Disponible en: <https://www.fao.org/3/ne982es/ne982es.pdf>

³⁴ Disponible en: <https://www.fao.org/3/nd409es/ND409ES.pdf>

³⁵ Disponible en: <https://www.who.int/publications/i/item/9789240075634>

³⁶ Disponible en: https://www.oas.org/es/sedi/dhdee/agenda_educativa_interamericana.asp

³⁷ Disponible en: <https://www.incap.int/ciipec/index.php/es/doctos-tecnicos/553-estrategia-institucional-para-la-prevencion-y-control-de-las-enfermedades-no-transmisibles-relacionadas-a-la-alimentacion-ent-ra-en-centroamerica-y-republica-dominicana-incap-2023-2032/file>

³⁸ Disponible en: https://www.sica.int/documentos/resolucion-comisca-08-2023-relativa-a-la-aprobacion-de-la-politica-regional-de-salud-del-sistema-de-la-integracion-centroamericana-prss-2023-2030_1_134526.html

y niñas menores de 5 años —casi dos puntos porcentuales por encima del promedio mundial—, así como una tasa de obesidad del 24,2% en la población adulta regional. Esta situación constituye un problema de salud pública que exige intervenciones urgentes, dado su impacto en el desarrollo integral de la infancia —afectando su capacidad cognitiva, emocional y conductual (UNICEF, 2021)— y su asociación con enfermedades crónicas, discapacidad y mortalidad prematura (OMS, 2021; Rivera et al., 2014).

XXXIX

CONSIDERANDO que la obesidad y el sobrepeso generan costos económicos significativos para los Estados, derivados de la atención en salud, pérdida de productividad y mortalidad prematura. Según estimaciones de la CEPAL y el PMA (2017–2020), estos costos ascendieron a 3 813 millones de dólares en Guatemala, 7 314 millones en México y cifras similares en otros países de la región, siendo las enfermedades cardiovasculares, la diabetes y la hipertensión las de mayor carga financiera. Tales datos evidencian la necesidad de políticas públicas que prioricen la prevención, la educación nutricional y el acceso a alimentos saludables, a fin de reducir el impacto sanitario y fiscal de esta epidemia.

XL

CONSIDERANDO que, en el marco de la lucha contra la obesidad y las enfermedades no transmisibles (ENT) asociadas a la mala alimentación, el Etiquetado Frontal de Advertencia Nutricional (EFAN) se ha consolidado como una de las políticas públicas más efectivas para transformar el entorno alimentario y promover hábitos saludables, como lo demuestra su adopción en 10 de los 33 países de América Latina y el Caribe.

XLI

CONSIDERANDO que, los sistemas de octágonos negros de advertencia, basados en evidencia científica, han demostrado ser eficaces para reducir el consumo de productos con exceso de nutrientes críticos, asociados a las principales causas de mortalidad prematura y pérdida de años de vida saludables en la región.

XLII

CONSIDERANDO que, además, la armonización del EFAN con otras políticas de regulación de la oferta y demanda de productos no saludables, así como su alineamiento con el modelo de perfil de nutrientes de la OPS, permite a los países de la región avanzar hacia la transformación de sus sistemas alimentarios, contribuyendo así a la mejora de la salud pública a nivel nacional, regional y global.

XLIII

VISTAS las Constituciones Políticas de los Estados de Centroamérica, Cuenca del Caribe y los Estados Unidos Mexicanos; que establecen el derecho de los ciudadanos a la vida, a la salud, a la alimentación, y el derecho a la información veraz y la autonomía del consumidor.

POR TANTO

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

«Ley Marco Regional para la promoción y fomento de las dietas saludables y la educación alimentaria y nutricional»

Título I

Disposiciones Generales

Capítulo I

Objeto, objetivos y ámbito de aplicación

Art.1.- Objeto: La presente «Ley Marco Regional» tiene por objeto establecer un marco jurídico que garantice el derecho a la salud y a una alimentación adecuada en los Estados miembros del FOPREL, promoviendo hábitos alimenticios saludables, previniendo enfermedades no transmisibles relacionadas con la nutrición y protegiendo los derechos de información de los consumidores, conforme al derecho internacional en materia de derechos humanos.

Art.2.- Objetivos. Son objetivos particulares de la presente «Ley Marco Regional»:

1. Garantizar la plena realización del derecho humano a una alimentación adecuada mediante el establecimiento de principios y disposiciones jurídicas vinculantes, que aseguren su exigibilidad y su articulación con otros derechos fundamentales, como la salud, la vida, la educación y un nivel de vida adecuado.
2. Garantizar que el derecho a la salud y principio del interés superior del niño orienten de manera transversal el diseño, la implementación, el monitoreo y la evaluación de las políticas públicas estatales vinculadas a la alimentación y nutrición adecuadas.
3. Implementar medidas integrales y sostenidas para la promoción de hábitos alimentarios saludables y la prevención de las «Enfermedades No Transmisibles» (ENT), con énfasis en la reducción de desigualdades en salud y la atención prioritaria a grupos en situación de vulnerabilidad.
4. Establecer un sistema obligatorio de «Etiquetado nutricional de advertencia en la parte frontal del envase» (ENAPFE) para alimentos y bebidas preenvasados, que garantice información clara, visible, veraz y científicamente respaldada, conforme a los estándares internacionales, para proteger el derecho a la alimentación adecuada, a la salud y a la información de los consumidores.
5. Promover la educación alimentaria y nutricional en todos los niveles del sistema educativo y en campañas de salud pública, como complemento al ENAPFE, con el fin de fomentar elecciones alimentarias informadas, saludables y sostenibles.

6. Garantizar el ejercicio del derecho de los consumidores a una información clara, veraz, oportuna y comprensible sobre el contenido nutricional de los productos alimenticios procesados y ultraprocesados, a través de un sistema de ENAPFE que les permita identificar productos que no contribuyen a una dieta saludable y tomar decisiones informadas para proteger su salud y la de su familia
7. Regular las funciones y competencias de las autoridades competentes para asegurar la correcta aplicación de la presente «Ley Marco Regional», incluyendo la fiscalización en materia de ENAPFE y la protección del interés colectivo en materia de salud nutricional.
8. Establecer medidas complementarias al ENAPFE que limiten la comercialización, promoción, y publicidad y patrocinio de alimentos y bebidas procesadas o ultra procesadas.
9. Definir y fortalecer las funciones y competencias de las autoridades competentes para asegurar la correcta aplicación de la presente «Ley Marco Regional», asegurando mecanismos eficaces de fiscalización, coordinación interinstitucional, rendición de cuentas, mecanismos de transparencia y prevención de conflictos de interés en esta materia.

Art.3.- Ámbito de aplicación. La presente «Ley Marco Regional», de orden público e interés social, se aplica en todo el territorio nacional a todos los alimentos y bebidas preenvasados de consumo humano, ya sean de fabricación nacional o importados, que se comercialicen en el territorio nacional. Quedan sujetos a sus disposiciones todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas que participen en la producción, elaboración, envasado, reempaquetado, distribución, donación, comercialización, importación o puesta en el mercado de dichos productos, incluyendo a quienes integren la cadena de comercialización o coloquen su marca en los mismos.

Art.4.- Protección prioritaria de niñas, niños y adolescentes. Las autoridades competentes garantizarán medidas especiales, diferenciadas y preferentes para la protección integral de niñas, niños y adolescentes en la implementación de la presente «Ley Marco Regional» y en las políticas, programas y regulaciones derivadas de la misma, con especial énfasis en las áreas de salud pública, dieta saludable, regulación de publicidad y acceso a la información, conforme a lo establecido en los instrumentos internacionales aplicables y la legislación nacional correspondiente.

Art.5.- Excepciones de aplicación. Se exceptúan para la aplicación de esta «Ley Marco Regional», los siguientes supuestos:

1. Alimentos y bebidas no alcohólicas en estado natural, no procesado o mínimamente procesado: agua natural, frutas, vegetales, frutos secos, granos, carnes, productos cárnicos comestibles, productos de la pesca, huevos, leche, café, té, especias, que se comercialicen en su estado natural, no procesado o mínimamente procesado, sin grasas, azúcares o sal añadidas, y la azúcar común, la sal de mesa, aceites y grasas;

2. Los alimentos y las bebidas para usos especiales, como los sucedáneos de la leche materna, los suplementos alimentarios y las bebidas alcohólicas, estarán sujetos a otras regulaciones específicas y, por lo tanto, no se incluyen en la presente «Ley Marco Regional»;
3. Alimentos o bebidas para uso terapéutico;
4. Productos de un solo ingrediente y que no contengan aditivos adicionales, ni mezclas con otros componentes;
5. Alimentos utilizados como materia prima para la industria y que no se venden directamente al consumidor.

Capítulo II

Fuente de Interpretación

Art.6.- Constituyen fuentes de interpretación de la presente «Ley Marco Regional» todos los instrumentos internacionales y nacionales de derechos humanos o cualquiera cuya naturaleza se relacione con el objeto de la presente, los cuales, en la medida en que otorguen mayores y no supongan regresividad en derechos y garantías a las personas, priman sobre la Constitución Política. En particular, serán fuentes de interpretación de la presente «Ley Marco Regional»:

1. «Declaración Universal de los Derechos Humanos»;
2. «Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial»;
3. «Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales»;
4. «Directrices de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor»;
5. «Declaración sobre el Derecho al Desarrollo de las Naciones Unidas»,
6. «Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169)»
7. «Convención sobre los Derechos del Niño»;
8. «Observación General 12» del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), referida al «Derecho a una Alimentación Adecuada» (artículo 11);
9. «Directrices en apoyo de la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional»;
10. «Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su protocolo facultativo»;
11. «Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas»;
12. «Ley Marco Regional para la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional»;
13. «Declaratoria de Antigua Guatemala: Unidos para detener la Epidemia de las Enfermedades Crónicas No Transmisibles en Centro América y República Dominicana»;
14. «Plan de acción mundial para la prevención y el control de las enfermedades no transmisibles, (2013-2020)»;

15. «Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.04.60:10 sobre «Etiquetado nutricional de productos alimenticios preenvasados para consumo humano para la población a partir de 3 años de edad»;
16. «Política de Seguridad Alimentaria y Nutricional de Centroamérica y República Dominicana (POLSAN) 2012-2032»;
17. «Ley Marco Regional Sobre el Derecho a una Alimentación y Nutrición Adecuada Escolar»;
18. «Estrategia para la Prevención del Sobrepeso y Obesidad en la Niñez y Adolescencia de Centroamérica y República Dominicana (2014-2026) »;
19. «Plan de Acción para la Prevención de la Obesidad en la Niñez y la Adolescencia»
20. «Plan de Seguridad Alimentaria, Nutrición y Erradicación del Hambre de la CELAC al 2025»;
21. Resolución referida al «Decenio de las Naciones Unidas de Acción sobre la Nutrición (2016-2025)»;
22. «Declaración americana sobre los derechos de los pueblos indígenas»;
23. «Modelo de Perfil de Nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud (OPS)»;
24. «Ley Modelo de Etiquetado de Productos Alimenticios Procesados y Ultraprocesados para el Consumo Humano y Protección a la Salud»;
25. «Agenda de salud sostenible para las américas, (2018-2030)»;
26. «Política de Agricultura Familiar, Campesina, Indígena y Afrodescendiente de la Región SICA 2018-2030»;
27. «Plan de acción mundial para la prevención y el control de las enfermedades no transmisibles, (2013-2020)»;
28. «Estrategia regional para la reducción del consumo de sal y sodio, (2019-2025)»;
29. «Agenda de Salud de Centroamérica y República Dominicana 2019-2030»;
30. «Plan de Acción para Eliminar los Ácidos Grasos Trans de Producción Industrial (AGT-PI) 2020-2025»;
31. Resolución «Relativa a la Reglamentación sanitaria regional Reglamento Técnico Centroamericano de Etiquetado Frontal de Advertencia Nutricional (RTCA-EFAN)»,
32. «Directrices voluntarias del CSA sobre los sistemas alimentarios y la nutrición»
33. «Código de conducta voluntario para la reducción de las pérdidas y el desperdicio de alimentos»;
34. «Plan de aceleración para apoyar a los Estados Miembros en la aplicación de las recomendaciones relativas a la prevención y gestión de la obesidad a lo largo del curso de la vida»;
35. «Agenda Educativa Interamericana 2022-2027»;
36. «La Estrategia institucional para para la prevención y control de las enfermedades no-transmisibles relacionadas a la alimentación en Centroamérica y República Dominicana (INCAP 2023-2032)»;
37. «Política Regional de Salud del SICA 2023-2030»;

Capítulo III

Derechos Protegidos

Art.7.- Derechos Protegidos. Para efectos de la presente «Ley Marco Regional», el Estado reconoce y garantiza los siguientes derechos fundamentales:

1. **Derecho a la Alimentación Adecuada:** El derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra en dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el consumidor y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna.
2. **Derecho a la Salud:** El derecho de toda persona a disfrutar del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social. Esto no solo implica la ausencia de enfermedades, sino también el acceso a los factores que contribuyen a la salud, como agua potable, saneamiento, alimentación segura, y condiciones laborales saludables. Esto incluye fortalecer y ejercer la capacidad legal de las autoridades nacionales de salud para promover medidas regulatorias, abordando de esa forma los determinantes comportamentales, sociales y económicos de la salud.
3. **Derecho de los Consumidores:** El derecho de toda persona a tomar decisiones informadas, acceder a productos y servicios seguros, recibir compensación por daños, ser escuchadas y disfrutar de un medio ambiente sostenible, sin prácticas comerciales abusivas o engañosas.
4. **Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes a ser oídos:** Los Estados garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

Capítulo IV

Principios rectores

Art.8.- Principios rectores. Para la interpretación, implementación y aplicación de la presente «Ley Marco Regional», las autoridades públicas deberán observar obligatoriamente los siguientes principios en el ejercicio de sus funciones:

1. **Interés Superior del Niño:** El Estado priorizará el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes en todas las decisiones que les afecten. En el ámbito de la Seguridad Alimentaria y Nutricional, y en cumplimiento del derecho a la alimentación, garantizará su acceso a una nutrición adecuada, equilibrada y segura.
2. **No discriminación:** El Estado debe respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas sin distinción alguna, con especial atención a las poblaciones en situación de vulnerabilidad, mediante la implementación de medidas de acción positiva que aseguren mayor protección contra prácticas mercadológicas

promotoras de entornos obesogénicos y ambientes alimentarios no saludables, en cumplimiento del derecho a una alimentación adecuada y otros derechos fundamentales.

3. **Respeto de la dignidad humana:** El Estado debe actuar teniendo en cuenta y velando por la preservación de la autonomía y el respeto de la dignidad de las personas y establecer vías de gestión y prevención de riesgos que atenten contra su dignidad.
4. **Rendición de cuentas:** Los responsables de su gestión y administración están obligados a rendir cuentas a la nación, en función del logro de resultados, principios, objetivos y obligaciones establecidos en la presente «Ley Marco Regional»; además, están sujetos a la auditoría social y a las actividades contraloras del Estado.
5. **Participación e inclusión:** Todas las personas tienen derecho a participar y acceder a la información relativa a los procesos de toma de decisiones que afectan su vida y bienestar. Los enfoques basados en los derechos requieren un alto grado de participación de las comunidades, la sociedad civil, las minorías, las mujeres, los jóvenes, los pueblos indígenas y otros grupos identificados.
6. **Transparencia:** El Estado garantizará que todas las intervenciones vinculadas a las disposiciones contenidas en la presente «Ley Marco Regional» se fundamenten en información verificable y métodos objetivos, estableciendo mecanismos permanentes de monitoreo, evaluación y auditoría social que aseguren la divulgación de los actos administrativos, , con el fin de que los titulares de derechos puedan ejercer contraloría social y exigir la corrección de negligencias administrativas mediante procedimientos accesibles.

Capítulo V

Definiciones básicas

Art.9.- Definiciones básicas. Forman parte de las disposiciones de la presente «Ley Marco Regional» las definiciones establecidas en las legislaciones nacionales, así como las contenidas en los instrumentos internacionales adoptados por el Estado en materia de salud, derecho de los consumidores, y seguridad alimentaria y nutricional. En ningún caso, las definiciones aquí recogidas podrán interpretarse de manera que restrinjan, limiten o supongan regresividad en derechos y garantías de las personas.

Art.10.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 9, para los efectos de la presente «Ley Marco Regional» se definen los términos siguientes:

1. **Alimento:** Toda sustancia no procesada, mínimamente procesada o procesada, que se destina para ingesta humana, incluida las bebidas, pero no incluye los cosméticos, las bebidas alcohólicas, el tabaco ni los productos que se utilizan como medicamento.

2. **Alimento no procesado o mínimamente procesado:** Son partes de plantas o animales que no han experimentado ningún procesamiento industrial. Los alimentos mínimamente procesados son alimentos sin procesar que se modifican de maneras que no agregan ni introducen ninguna sustancia nueva (como grasas, azúcares o sal), pero que pueden implicar que se eliminen ciertas partes del alimento.
3. **Alimento procesado:** alimentos elaborados a partir de la adición de grasas, aceites, azúcares, sal y otros ingredientes culinarios a los alimentos no procesados o mínimamente procesados, para hacerlos más duraderos y, por lo general, aumentar su palatabilidad.
4. **Alimentos o bebidas para uso terapéutico:** Productos alimenticios especialmente formulados o procesados para el manejo dietético específico de enfermedades o condiciones médicas, bajo supervisión médica. Su composición nutricional debe diferenciarse claramente de los alimentos de consumo general y cumplir con requisitos científicos establecidos para el trastorno que pretenden tratar.
5. **Área/Panel principal de exhibición:** Es la parte de la etiqueta de un producto en donde se encuentran la denominación y la marca comercial del producto en su forma más relevante y destacada, y que se encuentra visible al consumidor antes que este tome el producto de su lugar de despliegue en el punto de venta por menor.
6. **Azúcares totales:** Monosacáridos y disacáridos presentes en un alimento.
7. **Azúcares añadidos:** monosacáridos y disacáridos añadidos a los alimentos y las bebidas durante la elaboración industrial, más los azúcares que están presentes en miel, jarabes, concentrados líquidos y en polvo de frutas u hortalizas, y jugos de frutas u hortalizas, y se encuentran entre los ingredientes de los productos alimenticios de elaboración industrial
8. **Aditivos cosméticos:** Cualquier sustancia que en cuanto tal no se consume normalmente como alimento, ni tampoco se usa como ingrediente básico en alimentos, tenga o no valor nutritivo, y cuya adición intencionada al alimento con fines de agregar, eliminar o alterar dulzor, sabor, color, textura o densidad del producto en sus fases de fabricación, elaboración, preparación, tratamiento, envasado, empaquetado, transporte o almacenamiento, resulte o pueda resultar directa o indirectamente por sí o sus subproductos, en un componente del alimento o un elemento que afecte a sus características.
9. **Accesibilidad:** El acceso de toda persona a los recursos adecuados (recursos a los que se tiene derecho), para adquirir alimentos apropiados y una alimentación nutritiva.

10. **Aditivos o ingredientes ultraprocesados:** Carbohidratos, grasas, sales y proteínas sometidas a ultraprocesamiento, incluyendo aceites y grasas hidrogenados, azúcar invertido, jarabe de alta fructosa, maltodextrina, dextrosa, glutamato monosódico, aislado de proteínas, hidrolizado de proteínas.
11. **Carbohidratos:** Hidratos de carbono; glucósidos: compuestos orgánicos de origen natural y de fórmula general $C_n(H_2O)_n$.
12. **Declaración de Propiedades Nutricionales o información nutricional:** información normalizada del contenido de nutrientes de un alimento.
13. **Disponibilidad:** La disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes, obtenidos a través de la producción de un país o de importaciones (incluyendo la ayuda alimentaria)
14. **Dieta saludable:** Consta de cuatro aspectos clave: diversidad (dentro de varios grupos de alimentos y entre ellos para favorecer la adecuación nutricional y el consumo de otras sustancias promotoras de la salud), idoneidad (cantidad suficiente de todos los nutrientes esenciales en comparación con los requisitos para prevenir deficiencias y promover salud, sin excesos), moderación (de alimentos, nutrientes y otros compuestos vinculados con efectos negativos sobre la salud) y equilibrio (de la ingesta de energía y macronutrientes para promover un peso saludable, crecimiento y prevenir enfermedades).
15. **Educación Alimentaria y Nutricional (EAN):** Conjunto de estrategias educativas y actividades de aprendizaje que, combinadas con un entorno alimentario saludable, ayudan a las personas a mejorar sus hábitos alimenticios y a tomar decisiones informadas sobre su alimentación.
16. **Energía:** Se refiere a la energía química total disponible en alimentos y los macronutrientes que lo constituyen (carbohidratos, grasas, proteínas).
17. **Estabilidad:** Para tener seguridad alimentaria, una población, un hogar o una persona deben tener acceso a alimentos adecuados en todo momento.
18. **Estimulante:** Sustancias que actúan sobre el sistema nervioso central, aumentando temporalmente el estado de alerta o la actividad física. Incluyen, pero no se limitan a: cafeína, taurina, guaraná, ginseng y extractos de yerba mate.
19. **Edulcorante:** Sustancias diferentes de los azúcares, que imparten un sabor dulce a los productos. Pudiendo ser estos calóricos y no calóricos: (a) Calóricos: Sustancias diferentes a los azúcares, que imparten un sabor dulce a los productos y aportan energía. Este criterio también incluye a los polialcoholes, los isómeros y epímeros de monosacáridos y disacáridos bajos en calorías y aquellos aditivos edulcorantes que puedan cumplir otra función tecnológica en el producto final, incluso cuando estuvieran

declarados en el listado de ingredientes con esa otra función. (b) No calóricos: Es toda sustancia natural o artificial diferentes a los azúcares, utilizada para endulzar y que no provee energía.

20. **Etiquetado Nutricional de Advertencia en la Parte Frontal del Envase (ENAPFE):** Información complementaria que se presenta como un sistema gráfico en el frente del empaque de los productos, que advierte sobre el contenido de nutrientes que se encuentran en exceso, sobre los límites establecidos en la presente «Ley Marco Regional», que advierte sobre la presencia de edulcorantes, estimulantes, o nitritos/nitratos, y que advierte cuando el producto es ultraprocesado.
21. **Enfermedades No Transmisibles (ENT):** Se refiere a un grupo de enfermedades que no son causadas principalmente por una infección aguda, dan como resultado consecuencias para la salud a largo plazo y con frecuencia crean una necesidad de tratamiento y cuidados a largo plazo.
22. **Grasa saturada:** Moléculas de grasa sin dobles enlaces entre las moléculas de carbono. Los ácidos grasos saturados que más se usan actualmente en productos alimenticios son C14, C16 y C18. Sin embargo, en el caso de la leche y el aceite de coco, los ácidos grasos saturados que se usan van del C4 al C18.
23. **Grasa total:** Contenido total de grasas de un producto alimenticio. Se compone de ácidos grasos de los tres grupos principales (ácidos grasos saturados, ácidos grasos monoinsaturados y ácidos grasos poliinsaturados), que se distinguen por su composición química.
24. **Grasa trans:** Tipo de grasas que resulta de la hidrogenación de ácidos grasos insaturados o que ocurre naturalmente en la leche y la carne de ciertos animales. Actualmente, los ácidos grasos trans más comunes en los productos alimenticios son los isómeros (18:1 trans) derivados de la hidrogenación parcial de aceites vegetales.
25. **Ingredientes cosméticos:** cualquier sustancia que por sí misma no se consume normalmente como alimento, ni tampoco se usa como ingrediente básico en alimentos, tenga o no valor nutritivo, y cuya adición al alimento en sus fases de producción, fabricación, elaboración, preparación, tratamiento, envasado, empaquetado, transporte o almacenamiento, resulte (o pueda esperarse que razonablemente resulte) directa o indirectamente por sí o sus subproductos, agregación, eliminación, o alteración de sabor, dulzor, color, textura o densidad en el producto.
26. **Ingrediente ultraprocesado:** sales, proteínas, grasas y carbohidratos ultraprocesados los cuales resultan de múltiples procesos industriales e incluyen fructosa, jarabe de maíz de alta fructosa, concentrados de jugo de frutas o vegetales, azúcar invertido, maltodextrina, dextrosa, lactosa, aceites hidrogenados o interesterificados, aislados de proteínas, proteínas hidrolizadas, caseína, proteína de suero, carnes mecánicamente separadas

27. **Leyes Marcos Regionales:** Son instrumentos jurídicos interparlamentarios adoptados oficialmente por el «Foro de Presidentes de Poderes Legislativos» (FOPREL), elaborados y dictaminados por comisiones interparlamentarias especializadas para armonizar y fortalecer los ordenamientos jurídicos nacionales. Establecen principios y disposiciones comunes con flexibilidad para su adaptación a las particularidades de cada Estado miembro, conservando su carácter como acuerdos regionales de alto nivel interparlamentario. Tienen por objeto fortalecer la integración legislativa, garantizar seguridad jurídica y promover la cooperación parlamentaria en Centroamérica y el Caribe, respetando los procedimientos internos de cada país
28. **Malnutrición:** El término «malnutrición» se refiere al estado fisiológico anormal originado por ingesta insuficiente, desequilibrada o excesiva de macronutrientes y micronutrientes. Abarca dos grandes grupos de afecciones: uno de ellos es la desnutrición, que incluye el retraso del crecimiento (estatura insuficiente para la edad), la emaciación (peso insuficiente respecto de la talla), el bajo peso (peso insuficiente para la edad) y las carencias o insuficiencias de micronutrientes (falta de vitaminas y minerales importantes). El otro abarca el sobrepeso, la obesidad y las enfermedades no transmisibles relacionadas con la alimentación (como las cardiopatías, la diabetes y el cáncer).
29. **Mensaje de advertencia:** El término, palabra, aviso breve o frase acompañado de un símbolo, que hace notar o previene al consumidor respecto de la presencia de ingrediente nocivo o de excesivo contenido de nutrientes asociados a enfermedades no transmisibles en un alimento.
30. **Modelo de perfil de nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud (OPS):** Criterio para clasificar los alimentos y bebidas que contienen una cantidad excesiva de azúcares, sodio, total de grasas, grasas saturadas y ácidos grasos trans, bien como de edulcorantes con el propósito de aplicarse en políticas de regulación de productos procesados y ultraprocesados para prevenir enfermedades y promover la salud, establecido por el organismo internacional de las Naciones Unidas en salud en la Región de las Américas (OPS), y reconocido como la pauta internacional de regulación para definir los alimentos insalubres en la Región.
31. **Nutrientes asociados a Enfermedades No Transmisibles:** la grasa total, las grasas saturadas, las grasas trans, los azúcares totales y el sodio presentes en un alimento, cuyo consumo excesivo representa un riesgo o produce daños a la salud del consumidor.
32. **Patrocinio:** Toda forma de contribución a cualquier acto, actividad, persona física o jurídica, pública o privada, con el fin, efecto o posible efecto de promover directa o indirectamente un producto o el consumo de un producto.

33. **Publicidad y promoción:** Toda forma de comunicación, recomendación, propaganda, información, mensaje o acción comercial con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente, un producto, o la marca relacionada con el producto, o el consumo de un producto, o de aumentar el reconocimiento, la atracción o el consumo de un producto.
34. **Producto ultra procesado:** Formulaciones industriales elaboradas a partir de sustancias derivadas de los alimentos o sintetizadas de otras fuentes orgánicas que contienen poco o ningún alimento entero y/o ingredientes cosméticos e ingredientes ultra procesados.
35. **Seguridad alimentaria:** Situación en la que todas las personas tienen en todo momento acceso físico y económico a suficientes alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimentarias y sus preferencias en cuanto a los alimentos a fin de llevar una vida activa y sana.
36. **Sistemas agroalimentarios:** Comprenden el recorrido de los alimentos desde la explotación agrícola hasta la mesa, incluidos los momentos en que se cultivan, pescan, cosechan, elaboran, envasan, transportan, distribuyen, comercializan, adquieren, preparan, consumen y eliminan. Engloban asimismo los productos no alimentarios que constituyen medios de vida y todas las personas, actividades, inversiones y decisiones que contribuyen a que estos productos alimentarios y agrícolas³⁹ lleguen hasta nosotros.
37. **Sistema gráfico:** Es la representación, ícono o símbolo de advertencia sobre los niveles excesivos de calorías, grasa total, grasas saturadas, grasas trans, azúcares y sodio que contiene el producto, así como la presencia de edulcorantes, y estimulantes.
38. **Sodio:** Elemento químico metálico, alcalino, de número atómico 11, de color blanco brillante, blando, muy ligero, muy abundante en la corteza terrestre, principalmente en forma de sales.
39. **Suplemento nutricional:** Aquellos productos elaborados o preparados especialmente para suplementar la dieta con fines saludables y contribuir a mantener o proteger estados fisiológicos característicos tales como adolescencia, adultez o vejez. Su composición podrá corresponder a un nutriente, mezcla de nutrientes y otros componentes presentes naturalmente en los alimentos, incluyendo compuestos tales como vitaminas, minerales, aminoácidos, lípidos, fibra dietética o sus fracciones.
40. **Utilización:** La utilización biológica de los alimentos a través de una alimentación adecuada, agua potable, sanidad y atención médica, para lograr un estado de bienestar nutricional en el que se satisfagan todas las necesidades fisiológicas.

³⁹ En la Constitución de la FAO, el término “agricultura” y sus derivados comprenden la pesca, los productos del mar, los bosques y los productos primarios forestales

Capítulo VI

Obligaciones del Estado

Art.11.- De las obligaciones del Estado. El Estado está obligado a:

1. Respetar y proteger el ejercicio pleno del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada, otorgando especial protección a niños, niñas y adolescentes como sujetos prioritarios de atención y se abstendrá de tomar medidas que tengan como resultado impedir el libre ejercicio de este derecho.
2. Establecer como mandato jurídico de alto nivel la alimentación escolar saludable, integrando compras públicas a la agricultura familiar, educación alimentaria y nutricional obligatoria, y restricciones a la oferta y disponibilidad de alimentos procesados no saludables y ultraprocesados; implementado mediante un enfoque multisectorial e integral, con financiamiento sostenible garantizado y regulación estricta de su disponibilidad en entornos educativos.
3. Adoptar y poner en práctica las medidas necesarias para erradicar las deficiencias de micronutrientes, prevenir y tratar todas las formas de malnutrición, y reducir la incidencia de Enfermedades No Transmisibles relacionadas con la alimentación, con metas cuantificables y sistemas de monitoreo.
4. Adoptar el marco administrativo y legislativo correspondiente para regular para apoyar la agricultura familiar y garantizar la oferta de alimentos nutritivos que forman parte de las dietas saludables, asegurando la calidad nutricional de los alimentos en instituciones educativas, estableciendo estándares nutricionales obligatorios para los programas de alimentación escolar y promoviendo huertos escolares como herramienta educativa.
5. Promover la inversión pública y privada en sistemas de producción y distribución alimentaria, infraestructura de almacenamiento y conservación, redes locales de abastecimiento y tecnologías que mejoren el acceso a alimentos nutritivos que forman parte de las dietas saludables.
6. Incorporar de forma transversal en el sistema educativo contenidos sobre dietas saludables, interpretación del etiquetado nutricional, promoción de actividad física y prevención de trastornos alimentarios.
7. Incorporar de manera transversal en los currículos escolares de todos los niveles educativos, así como en los planes de formación inicial y continua del personal docente, contenidos sobre dieta y nutrición saludable, marco normativo aplicable, interpretación y uso adecuado del «Etiquetado Nutricional de Advertencia en la Parte Frontal del Envase» (ENAPFE), promoción de la actividad física y prevención de trastornos alimentarios, garantizando su enseñanza con enfoque pedagógico, científico y de derechos, conforme a los estándares técnicos que determine la autoridad educativa competente.

8. Establecer mecanismos rigurosos de control de calidad e inocuidad alimentaria, incluyendo sistemas de verificación de estándares nutricionales, vigilancia de productos en el mercado y protección contra fraudes alimentarios.
9. Tomar las medidas necesarias para proteger el derecho a la alimentación adecuada y la Salud de las personas, mediante restricciones efectivas a la publicidad, promoción y patrocinio de alimentos y bebidas procesados que contengan exceso de nutrientes e ingredientes asociados a enfermedades no transmisibles (ENT) con sellos del ENAPFE dirigida a personas menores de 18 años. Dicha prohibición aplicará en medios de comunicación masiva, redes sociales, instituciones educativas públicas y privadas, centros de salud, eventos deportivos y cualquier otro espacio dirigido a menores de edad.
10. Crear instancias formales de participación ciudadana que garanticen información transparente sobre políticas alimentarias, consulta pública en decisiones normativas, control social en la implementación de programas y rendición de cuentas periódica por parte de las autoridades competentes.
11. Para el cumplimiento de sus obligaciones, el Estado aprobará legislación y medidas efectivas para asegurar el acceso y consumo de dietas saludables incluyendo alimentos suficientes, inocuos, nutritivos y culturalmente apropiados para toda la población, con mayor protección a los grupos en situación de vulnerabilidad

Título II **Disposiciones orgánicas**

Capítulo único **Del régimen jurídico**

Art.12.- Autoridad de aplicación. Para la aplicación de todo lo dispuesto en la presente «Ley Marco Regional», se designa como autoridad competente y ente rector al Ministerio de Salud⁴⁰ (en adelante, «Autoridad de Aplicación») el cual, coordinará con otros Ministerios y demás entidades públicas y organismos competentes relacionada con la presente «Ley Marco Regional», quienes están obligados a otorgar la colaboración y asistencia técnica requeridas debida para su cumplimiento, para ello podrán suscribirse los convenios que se estime pertinentes.

⁴⁰ **Nota:** Se propone que el Ministerio de Salud sea la Autoridad de Aplicación de la presente «Ley Marco Regional», en coordinación con otras instituciones competentes. Sin embargo, se reconoce que, dependiendo del marco jurídico de cada país, las funciones y competencias en materia de registro sanitario y regulación de ENAPFE, Dietas Saludables y Seguridad Alimentaria y Nutricional pueden recaer en autoridades autónomas o entidades especializadas (ej. agencias reguladoras, institutos de salud pública o entes de protección al consumidor). Por lo tanto, queda bajo la soberanía de cada Estado determinar la autoridad idónea para aplicar esta medida, conforme a su estructura institucional.

Art.13.- Atribuciones de la Autoridad de Aplicación. Corresponde a la Autoridad de Aplicación las siguientes atribuciones y facultades:

1. Coordinar y supervisar la implementación de las políticas públicas y marco normativo en materia de alimentación adecuada en coordinación con otras entidades competentes, velando por el enfoque de derechos humanos, el principio del interés superior del niño y la equidad;
2. Establecer, actualizar y difundir los criterios técnicos del sistema de «Etiquetado Nutricional de Advertencia en la Parte Frontal del Envase» (ENAPFE), basados en evidencia científica y en las recomendaciones de los organismos internacionales competentes como la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS);
3. Fiscalizar el cumplimiento de la presente «Ley Marco Regional» y sus normativas derivadas, con especial atención a las disposiciones relativas a la protección integral de niñas, niños y adolescentes, estableciendo mecanismos institucionales para la supervisión sistemática, documentación obligatoria, aplicación transparente del régimen sancionatorio y difusión pública periódica de los resultados de las acciones de seguimiento y fiscalización.
4. Diseñar y difundir campañas de educación alimentaria y nutricional, en coordinación con el Ministerio de Educación y los medios de comunicación, orientadas a promover hábitos alimentarios saludables y decisiones informadas de consumo;
5. Brindar asesoramiento técnico especializado en nutrición y alimentación adecuada a la comunidad educativa y a los centros de atención primaria de salud, con un enfoque preventivo y de protección de grupos en situación de vulnerabilidad;
6. Evaluar y monitorear el impacto de las políticas públicas en materia de dietas saludables y ENAPFE, elaborando informes técnicos periódicos dirigidos al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo;
7. Diseñar, consultar e implementar un «Plan Nacional de Lactancia Materna», como estrategia prioritaria de salud pública y nutrición infantil, en coordinación con los sectores involucrados (salud, educación, protección social y sociedad civil), garantizando su financiamiento, monitoreo y evaluación periódica;
8. Adoptar las medidas normativas necesarias para la plena implementación del Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna y las resoluciones subsiguientes de la Asamblea Mundial de la Salud;
9. Celebrar convenios con organismos internacionales e instituciones académicas para fortalecer la investigación, capacitación y financiamiento de programas en materia de alimentación saludable;

10. Proponer, cuando existan plataformas parlamentarias a favor del ODS 2 en el país y en coordinación con éstas - así como con instancias especializadas nacionales e internacionales competentes en la materia-, nuevas iniciativas o reformas normativas destinadas a armonizar, adaptar y actualizar la legislación nacional a los avances científicos y a los compromisos internacionales, de los ámbitos objetos de la presente «Ley Marco Regional»;
11. Implementar y supervisar programas de protección social que incluyan, como componente esencial, educación alimentaria y nutricional dirigida con especial atención a grupos en situación de vulnerabilidad
12. Actualizar e implementar «Guías Alimentarias Basadas en Sistemas Alimentarios» actualizadas científicamente, integrándolas obligatoriamente en programas y estrategias de alimentación escolar; educación nutricional, y otros ámbitos conexos;
13. Establecer subsidios directos para la compra de frutas, verduras y alimentos frescos producidos por la agricultura familiar y mercados locales, priorizando su distribución en escuelas y comunidades vulnerables;
14. Impuestos selectivos a los alimentos y bebidas que contengan sellos de advertencia según el sistema de «Etiquetado Nutricional de Advertencia en la Parte Frontal del Envase» establecido en la presente «Ley Marco Regional», destinando lo recaudado a programas de educación alimentaria y apoyo a productores locales;
15. Ejercer la potestad sancionatoria ante el incumplimiento de las disposiciones legales, aplicando multas, decomisos o prohibiciones de comercialización, conforme al procedimiento administrativo establecido y en coordinación con las instancias pertinentes en cada Estado;
16. Gestionar y proponer los instrumentos presupuestarios y financieros que permitan alcanzar los objetivos de la presente «Ley Marco Regional», buscando garantizar la sostenibilidad de las políticas nacionales a favor de dietas saludables;
17. Las demás funciones que le asignen las leyes o el Poder Ejecutivo en el ámbito de su competencia, para la implementación de la presente «Ley Marco Regional».

Título III
Disposiciones sustantivas

Capítulo I
Promoción y fomento de las Dietas Saludables

Sección I
Referido a la Educación Alimentaria y Nutricional

Art.14.- Sin perjuicio de las atribuciones establecidas en sus leyes orgánicas, para efectos de la presente «Ley Marco Regional», se asignan al Ministerio de Educación, en coordinación con la «**Autoridad de Aplicación**» de la presente «Ley Marco Regional», las siguientes atribuciones:

1. Elaborar e implementar «Normas Técnicas Nutricionales Obligatorias» para fomentar prácticas alimentarias saludables mediante la disponibilidad asegurada de alimentos saludables, nutritivos, inocuos y asequibles en todos los centros educativos (iniciales, básicos, secundarios y superiores) e instituciones públicas;
2. Velar porque los alimentos ofrecidos en centros educativos se ajusten a las directrices, guías alimentarias y normas nutricionales definidas por la Autoridad de Aplicación;
3. Incorporar contenidos de la educación alimentaria y nutricional en los planes y programas de estudio de todos los niveles del sistema educativo, incluyendo conocimientos sobre nutrición y prácticas alimentarias saludables a niños, niñas, adolescentes y adultos;
4. Promover la formación continua de la comunidad educativa en temas relacionados salud integral, hábitos de vida saludable, nutrición infantil dietas saludables y actividad física
5. Actualizar periódicamente las Normas Técnicas y planes de estudios conforme a la evidencia científica, los datos de la vigilancia epidemiológica nutricional, y las recomendaciones de organismos internacionales especializados en materia de seguridad alimentaria y de salud;
6. Fomentar el desarrollo de entornos escolares saludables, en coordinación con las autoridades competentes, promoviendo la disponibilidad de alimentos saludables, nutritivos, inocuos y asequibles en los centros educativos.
7. Impulsar la implementación de programas escolares desarrollarán programas sistemáticos de actividad física y formación en hábitos saludables, incluyendo balance energético, ejercicio, sueño y uso responsable de tecnologías garantizando la disponibilidad de instalaciones adecuadas para tales fines.
8. Proporcionar a docentes y familias orientación sobre el tiempo adecuado de sueño, actividades sedentarias o tiempo frente a pantallas, y actividad física o juego activo para el grupo de edad de 2 a 5 años.;
9. Difundir sistemáticamente información sobre nutrición infantil a la comunidad educativa;

10. Promover la investigación aplicada en el ámbito educativo, en colaboración con organismos nacionales e internacionales especializados, en materia de nutrición y salud;
11. Restringir la disponibilidad, publicidad, promoción y patrocinio de alimentos con al menos un sello del ENAPFE dentro y a 100 metros de distancia de los centros educativos;
12. Difundir obligatoriamente las normas nutricionales a proveedores y distribuidores vinculados a los centros educativos;
13. Fomentar la revalorización de saberes tradicionales, autóctonos y locales, promoviendo su inclusión en contenidos educativos, actividades escolares y programas de alimentación escolar;
14. Desarrollar e implementar programas pedagógicos vinculados a huertos escolares, con enfoque didáctico y nutricional, priorizando centros educativos en condición de alta vulnerabilidad socioeconómica;
15. Implementar programas para la eliminación de factores promotores de sobrepeso y obesidad en el sistema educativo y el ambiente escolar;

Art.15.- Los programas de alimentación escolar adquirirán preferentemente productos locales de pequeños productores y mujeres rurales, para lo cual los Ministerios de Educación y Agricultura establecerán: 1) normas para compras públicas locales con criterios de proximidad; 2) sistemas de asistencia técnica y financiamiento rural; y 3) programas de capacitación para productores con enfoque de género y valoración de saberes tradicionales, garantizando estándares nutricionales y de inocuidad alimentaria.

Art.16.- La Autoridad de Aplicación, en coordinación con las instancias competentes, impulsará la creación y desarrollo del «Programa Escuela Saludable», como mecanismo de incentivo, seguimiento y apoyo técnico que incluya el suministro de alimentos saludables; orientación a autoridades locales, y la incorporación de tiempo mínimo de 30 min de actividad física diario en la jornada escolar.

Art.17.- La Autoridad de Aplicación, en coordinación con las instancias competentes y sin perjuicio de lo dispuesto en la presente «Ley Marco Regional», establecerá aseguran el acceso permanente a agua potable en todas las instalaciones educativas y deportivas escolares.

Art.18.- La Autoridad de Aplicación, en coordinación con las instancias competentes, coordinará e implementará medidas de restricción de la oferta de alimentos y bebidas altamente procesadas de bajo valor nutricional en los centros educativos, asegurando la promoción de alimentos autorizados y la difusión obligatoria de las normas aplicables a proveedores y distribuidores vinculados a los centros educativos

Art.19.- La Autoridad de Aplicación, en coordinación con las instancias competentes, deberá ofrecer tratamiento integral (nutricional, físico y emocional) para sobrepeso infantil, con equipos multidisciplinarios y cobertura universal, priorizando el enfoque familiar.

Art.20.- La Autoridad de Aplicación, en coordinación con las instancias competentes, velará por el cumplimiento de los incentivos y regulaciones de las compras de alimentos a productores y comerciantes minoristas, de poblaciones tradicionales, y que adoptan modelos agroecológicos, con el fin de promover el cultivo, distribución y venta de frutas y verduras frescas, legumbres y otros alimentos producidos de manera más saludable, sostenible y justa, destinados a los sistemas educativo y gubernamental, en función de lo dispuesto en esta «Ley Marco Regional» y en las normativas sobre fomento a la agricultura familiar y campesina de cada Estado

Sección II

Referido a la Publicidad y Promoción

Art.21.- La Autoridad de Aplicación, en coordinación con las instancias competentes y sin perjuicio de lo dispuesto en la presente «Ley Marco Regional», establecerá una «Normativa Técnica Obligatoria Nacional» (NTON) para regular toda forma de publicidad, promoción o patrocinio de alimentos y bebidas sin alcohol envasadas. Como principio general, toda información publicitaria dirigida a consumidores y consumidoras deberá ser clara, objetiva, veraz.

Art.22.- Se prohíbe toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de alimentos y bebidas no alcohólicas envasadas que contengan uno o más sellos de advertencia del ENAPFE, cuando estén dirigidas a personas menores de 18 años, o se difundan en entornos donde estos se encuentran de forma habitual.

Art.23.- La publicidad, promoción o patrocinio de productos que contengan uno o más sellos de advertencia nutricional deberá cumplir con las siguientes restricciones:

1. No podrá publicitarse ningún producto que no cuente con la autorización de la autoridad de aplicación;
2. No se permitirá la promoción de productos que no hayan presentado la declaración jurada correspondiente ante la autoridad de aplicación;
3. Queda prohibido el uso de personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas, mascotas u otros elementos visuales o digitales que, por su diseño, lenguaje o temática, resulten atractivos para personas menores de 18 años, cuando se utilicen para promover productos con exceso de nutrientes asociados a ENT o que contengan edulcorantes, estimulantes, o nitritos/nitratos, o que sean ultraprocesados;
4. No podrán utilizarse incentivos, premios, sorteos, promociones ni estrategias similares que fomenten el consumo o adquisición de dichos productos;
5. No se permitirá inducir a error, engrandecer, exagerar cualidades o sobre beneficios nutricionales, físicos o sociales del producto;
6. Se prohíbe el patrocinio de equipos o actividades deportivas y sociales;
7. No podrán realizarse campañas que incentiven la compra de estos productos para su donación o con fines humanitarios;
8. Está prohibida cualquier modificación no autorizada de los rótulos o etiquetas aprobadas, especialmente en lo que se refiere a composición o propiedades del producto;

9. No se podrá emplear inteligencia artificial o algoritmos para segmentar publicidad dirigida a niñas, niños y adolescentes en plataformas digitales;
10. Utilizar imágenes de alimentos que no se encuentran presentes en el producto;
11. Utilizar imágenes de alimentos con tamaños y/o representación que no corresponden a la proporción y naturaleza de estos alimentos encontrada en el producto
12. No podrá incluirse publicidad encubierta dentro de contenidos educativos o de entretenimiento dirigidos a menores de edad;
13. Cualquiera otra práctica que la autoridad de aplicación determine como perjudicial, engañosa, manipuladora o contraria al interés superior de los niños, niñas y adolescentes también será prohibida.

Art.24.- La Autoridad de Aplicación, en coordinación con las instancias competentes, los medios de comunicación y la sociedad civil, promoverá de forma continua la difusión de información clara y accesible sobre dietas saludables, hábitos alimenticios saludables y prácticas que favorezcan el consumo adecuado de nutrientes esenciales por parte de la población general.

Art.25.- Los productos preenvasados que cuenten con al menos un sello de advertencia del ENAPFE no podrán realizar declaraciones de propiedades saludables o nutricionales por ningún medio ni en ninguna forma de comunicación o etiquetado.

Capítulo II

Referente a Etiquetado nutricional de advertencia en la parte frontal del envase (ENAPFE)

Art.26.- La implementación del «Etiquetado nutricional de advertencia en la parte frontal del envase» (ENAPFE), conforme a lo establecido en la presente Ley Marco Regional, se entenderá sin perjuicio del cumplimiento de las demás normas regionales o internacionales en la materia que hayan sido suscritas y ratificadas por el Estado.

Art.27.- El ENAPFE será aplicable a los siguientes nutrientes asociados con ENT: grasas totales, grasas saturadas, grasas trans, azúcares totales, sodio y calorías, así como a la adición de edulcorantes, estimulantes, nitritos/nitratos, y a productos ultraprocesados..

Art.28.- El ENAPFE debe presentarse en todos los alimentos preenvasados cuando, se considera que el producto alimenticio tiene

1. **Exceso Calorías:** Si el producto contiene 275 o más de calorías totales en 100 gramos o más de 70 Kcal totales en 100 ml de producto.
2. **Exceso Sodio:** si la razón entre la cantidad de sodio (mg) en cualquier cantidad dada del producto y la energía (kcal) es igual o mayor a 1:1, o cuando cantidad de sodio es superior a 300mg por cada 100g de producto, o en el caso de bebidas endulzadas o saborizadas que no contengan calorías y que contengan una cantidad de sodio superior a 40 mg por cada 100ml de producto.

3. **Exceso Azúcares:** si en cualquier cantidad dada del producto la cantidad de energía (kcal) proveniente de los azúcares totales (gramos de azúcares totales multiplicados por 4 kcal) es igual o mayor a 10% del total de energía (kcal).
4. **Exceso Grasas totales:** si en cualquier cantidad dada del producto la cantidad de energía (kcal) proveniente del total de grasas (gramos de grasas totales multiplicados por 9 kcal) es igual o mayor a 30% del total de energía (kcal).
5. **Exceso Grasas saturadas:** si en cualquier cantidad dada del producto la cantidad de energía (kcal) proveniente de grasas saturadas (gramos de grasas saturadas multiplicados por 9 kcal) es igual o mayor a 10% del total de energía (kcal).
6. **Exceso Grasas trans:** si en cualquier cantidad dada del producto la cantidad de energía (kcal) proveniente de grasas trans (gramos de grasas trans multiplicados por 9 kcal) es igual o mayor a 1% del total de energía (kcal).

Art.29.- El ENAPFE también será aplicable a los siguientes componentes y características, si:

1. **Contiene Edulcorante:** si en cualquier cantidad dada del producto hay la presencia de edulcorante.
2. **Contiene Estimulante:** si en cualquier cantidad dada del producto hay la presencia de estimulante
3. **Ultraprocesado:** Si el producto es ultraprocesado.

Art.30.- Si un producto alimenticio preenvasado tiene valores de grasas totales, grasas saturadas, grasas trans, azúcares totales, sodio, y/o calorías, igual o mayores a los establecidos en el Art. 28. y/o si contienen edulcorantes, y/o estimulantes, y/o si son ultraprocesados deberá incluir el ENAPFE con el sello octagonal correspondiente.

Art.31.- A efectos de la presente «Ley Marco Regional», serán de aplicación las disposiciones especificaciones técnicas contenidas en el «Anexo Normativo» adjunto. La Autoridad de Aplicación establecerá las especificaciones técnicas para la implementación de las disposiciones contenidas en la presente «Ley Marco Regional», respetando los formatos estandarizados y los estándares internacionales vigentes, y conservando los elementos esenciales establecidos en las figuras de referencia del mencionado «Anexo Normativo».

Art.32.- La declaración del ENAPFE consiste en la inclusión de «etiquetas en forma de octágono de advertencia de color negro y mensaje en letras blancas» con el mensaje de «EXCESO», seguido de los términos calorías o del nutriente asociado con ENT que se encuentra en exceso, ya sea grasas, grasas saturadas, grasas trans, azúcares y/o sodio, y/o con el mensaje de «CONTIENE», seguido de los términos edulcorante y/o estimulante tal como se establece en las Figuras 1 y 2, del «Anexo normativo 1». El símbolo deberá presentarse sobre un fondo blanco para evitar ser confundido con otros elementos propios del empaque del producto.

Art.33.- Los productos ultraprocesados deberán incluir en el panel principal de exhibición según lo establecido en la Figura 3, del «Anexo normativo 1», una señal de advertencia acompañada del mensaje «ADVERTENCIA» seguida del término «ULTRAPROCESADO»

Art.34.- Todos los productos que contengan nitritos o nitratos añadidos deberán incluir en su ENAPFE, de forma clara y legible, la leyenda: «Contiene nitritos/nitratos añadidos. Su consumo puede aumentar el riesgo de cáncer», según lo establecido en la Figura 4, del «Anexo normativo 1».

Art.35.- El ENAPFE, deberá colocarse en el panel principal de exhibición de la etiqueta colocada en el envase del producto, de modo visible, indeleble y fácil de leer en circunstancias normales de compra y uso. En ningún caso, podrán ser cubiertos total o parcialmente. En caso de que haya más de un panel principal de exhibición el ENAPFE deberá ser aplicado en todos los paneles principales de exhibición.

Art.36- Toda información del ENAPFE se debe presentar en el idioma oficial del país.

Art.37- Distancia entre sellos, advertencias y leyendas. Los sellos, advertencias y leyendas deben estar separados por al menos 1 mm manteniendo la misma proporcionalidad descrita en la construcción para cada uno de ellos, según lo establecido en la Figura 3 del Anexo Normativo 1.

Art.38.- Las dimensiones de los símbolos referidos en los artículos 32, 33, y 34 estarán determinadas de acuerdo con el área de la cara frontal del envase, según lo establecido en los Cuadros 1, 2 y 3 del Anexo Normativo 1.

Art.39.- El ENAPFE, debe colocarse en la porción central del margen superior del panel principal de exhibición, tanto en el empaque primario como en el secundario del mismo. En los casos en que el frente del empaque o cara frontal de exhibición del empaque primario tenga una superficie menor a treinta centímetros cuadrados, en los empaques primarios se colocarán un octágono indicando el número de sellos totales que contiene, de acuerdo a las especificaciones de la presente «Ley Marco Regional».

Art.40. Cuando se deba incluir más de un sello, se debe hacer de izquierda a derecha, preferiblemente en el orden siguiente:

1. EXCESO CALORÍAS
2. EXCESO AZÚCARES
3. EXCESO GRASAS
4. EXCESO GRASAS SATURADAS
5. EXCESO GRASAS TRANS
6. EXCESO SODIO
7. ULTRAPROCESADO

Art.41. Los productos que contengan algún sello de advertencia ENAPFE no pueden incorporar en sus envases y etiquetas:

1. Declaración de propiedades nutricional o de salud;
2. Logos o frases con el patrocinio o avales de sociedades o asociaciones científicas o civiles;
3. Personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, la entrega o promesa de entrega de obsequios, premios, regalos, accesorios, adhesivos juegos visual–espaciales, descargas digitales, o cualquier otro elemento, como así también la participación o promesa de participación en concursos, juegos, eventos deportivos, musicales, teatrales o culturales, junto con la compra de productos con por lo menos un nutriente crítico en exceso, que inciten, promuevan o fomenten el consumo, compra o elección de éste.
4. Incentivos, premios, sorteos, promociones ni estrategias similares que fomenten el consumo o adquisición de dichos productos;
5. Utilizar imágenes de alimentos con tamaños y/o representación que no corresponden a la proporción y naturaleza de estos alimentos encontrada en el producto.

Art.42. La Autoridad Aplicación de la presente «Ley Marco Regional», emitirá una «Norma Técnica Obligatoria Nacional» (NTON) que tenga por objeto establecer las especificaciones técnicas de información comercial y sanitaria que debe contener el del «Etiquetado nutricional de advertencia en la parte frontal del envase» (ENAPFE) del producto preenvasado destinado al consumidor final, de fabricación nacional o extranjera, comercializado en territorio nacional, así como determinar las características de dicha información y establecer un sistema de ENAPFE, el cual debe advertir de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrientes asociados con ENT e ingredientes que representan riesgos para su salud en un consumo excesivo.

Art.43. La NTON adoptará como base inderogable las disposiciones de la presente «Ley Marco Regional», siendo éstas el estándar mínimo obligatorio para su desarrollo e implementación.

Art.44.- La Autoridad competente deberá formular y aprobar la «Norma Técnica Obligatoria Nacional de Etiquetado nutricional de advertencia en la parte frontal del envase» (NTON-ENAPFE) para la aplicación y cumplimiento de la presente «Ley Marco Regional» en un plazo no mayor de 6 meses.

Título IV Disposiciones Financieras

Art.45.- Se crea la «Cuenta para la Promoción de la Alimentación Saludable» como instrumento financiero de la presente Ley Marco Regional, cuyos recursos estarán destinados prioritariamente a, entre otras:: (a) cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley Marco Regional; (b) la implementación, fiscalización y evaluación del Etiquetado nutricional de advertencia en la parte frontal del envase (ENAPFE); (c) campañas educativas sobre alimentación saludable; (d) investigación científica en políticas nutricionales; y de apoyo técnico para la reformulación de productos en micro, pequeñas y medianas empresas.

Art.46.- Los fondos de la Cuenta se depositarán en una cuenta bancaria especial del Sistema Financiero Nacional, bajo la supervisión de la Autoridad Competente y según la legislación nacional en la materia. Estos recursos serán inembargables y de uso exclusivo para los fines establecidos en esta «Ley Marco Regional».

Art.47.- La Cuenta se financiará con:

1. Pagos por trámites vinculados al ENAPFE;
2. Partida presupuestaria establecida en el Presupuesto General de la República, exclusivamente la alimentación saludable y ENAPFE, administrada por la Autoridad de Aplicación;
3. Recursos provenientes de donaciones de organismos internacionales, proyectos y alianzas estratégicas, agencias de cooperación internacional, asociaciones y fundaciones sin fines de lucro, particulares, e instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, las cuales, serán deducibles del impuesto;
4. Multas por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente «Ley Marco Regional» y normas conexas en materia de ENAPFE;
5. Otros ingresos no especificados en este artículo y que no contradigan la legislación nacional.

Art.48.- Los recursos se asignarán en este orden:

1. Educación nutricional en escuelas y centros de salud;
2. Implementación y monitoreo del ENAPFE;
3. Subsidios para la reformulación de alimentos en MIPYMES;
4. Funcionamiento de las instancias gubernamentales vinculadas a la presente «Ley Marco Regional»

Art.49.- Las donaciones a la Cuenta serán 100% deducibles de impuestos. Las instituciones públicas vinculadas a su gestión estarán exentas de gravámenes.

Art.50.- La Autoridad de Aplicación publicará trimestralmente informes auditados sobre el uso de los recursos, accesibles al público.

Título V

Disposiciones finales y transitorias

Art.51.- El cumplimiento de los requisitos establecidos en el «Etiquetado nutricional de advertencia en la parte frontal del envase» se implementará de forma gradual y progresiva. Para tal efecto, se aplicarán los criterios de contenido para calorías, sodio, azúcares totales, grasas totales, grasas trans y grasas saturadas previstos en el artículo 28 así como para las advertencias para componentes y características contenidas en el Artículo 29, mediante la implementación de planes sectoriales de gradualidad que establecerán los plazos y etapas específicos para cada categoría de productos. El plazo máximo para la implementación completa no excederá de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la entrada en vigencia la presente «Ley Marco Regional»

Art.52.- La presente «Ley Marco Regional» tiene carácter complementario de la legislación nacional e internacional en materia de Seguridad Alimentaria y Nutricional aplicable en los Estados Parte.

Art.53.- Para todo lo no previsto expresamente en la presente «Ley Marco Regional», se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en otras normas legales relacionadas con la materia.

Art.54.- Quedan derogadas expresamente todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía que se opongan a lo establecido en esta «Ley Marco Regional» en materia de dietas saludables y Etiquetado nutricional de advertencia en la parte frontal del envase.

Art.55.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente «Ley Marco Regional» dentro del plazo improrrogable de sesenta (60) días contados a partir de su publicación oficial

Hasta aquí texto de la «Ley Marco Regional para la promoción y fomento de las dietas saludables y la educación alimentaria y nutricional»

ANEXO NORMATIVO I

**FIGURA 1 a que se refiere el artículo 32, Capítulo II
Referente a Etiquetado nutricional de advertencia en la parte frontal del envase
(ENAPFE)**

Figura 1



**FIGURA 2 a que se refiere el artículo 32, Capítulo II
Referente a Etiquetado nutricional de advertencia en la parte frontal del envase
(ENAPFE)**

Figura 2



**FIGURA 3 a que se refiere el artículo 33 y 37, Capítulo II
Referente a Etiquetado nutricional de advertencia en la parte frontal del envase
(ENAPFE)**

Figura 3



**FIGURA 4 a que se refiere el artículo 34, Capítulo II
Referente a Etiquetado nutricional de advertencia en la parte frontal del envase
(ENAPFE)**

Figura 4



**CUADRO 1,2 y 3 que se refiere el artículo 38, Capítulo II
Referente a Etiquetado nutricional de advertencia en la parte frontal del envase
(ENAPFE)**

Cuadro 1 - Sellos octagonales

Área de la Cara Principal (cm²)	Dimensiones del Sello (ancho x alto)
>10 a <15	1.1 x 1.1 cm
≥15 a <20	1.3 x 1.3 cm
≥20 a <25	1.4 x 1.4 cm
≥25 a <30	1.5 x 1.5 cm
≥30 a <35	1.7 x 1.7 cm
≥35 a <40	1.8 x 1.8 cm
≥40 a <50	2.0 x 2.0 cm
≥50 a <60	2.2 x 2.2 cm
≥60 a <80	2.5 x 2.5 cm
≥80 a <100	2.8 x 2.8 cm
≥100 a <125	3.1 x 3.1 cm
≥125 a <150	3.4 x 3.4 cm
≥150 a <200	3.9 x 3.9 cm
≥200 a <250	4.4 x 4.4 cm
≥250 a ≤300	4.8 x 4.8 cm
>300	5% del tamaño de la cara principal

Cuadro 2 - Advertencia para ultraprocesados

Área de la Cara Principal (cm²)	Dimensiones del Sello (ancho x alto)
>10 a <15	2.88 x 0.72 cm
≥15 a <20	3.00 x 0.75 cm
≥20 a <25	3.12 x 0.79 cm
≥25 a <30	3.25 x 0.81 cm

≥30 a <35	3.38 x 0.85 cm
≥35 a <40	3.62 x 0.91 cm
≥40 a <50	4.00 x 1.00 cm
≥50 a <60	4.38 x 1.10 cm
≥60 a <80	5.00 x 1.25 cm
≥80 a <100	5.62 x 1.41 cm
≥100 a <125	6.25 x 1.56 cm
≥125 a <150	6.88 x 1.72 cm
≥150 a <200	8.00 x 2.00 cm
≥200 a <250	8.88 x 2.23 cm
≥250 a ≤300	9.75 x 2.44 cm
>300	5% del tamaño de la cara principal

Cuadro 3 - Leyenda para nitritos/nitratos

Área de la Cara Principal (cm²)	Dimensiones del Sello (ancho x alto)
>10 a <15	2.3 x 0.58 cm
≥15 a <20	2.4 x 0.6 cm
≥20 a <25	2.5 x 0.63 cm
≥25 a <30	2.6 x 0.65 cm
≥30 a <35	2.7 x 0.68 cm
≥35 a <40	2.9 x 0.73 cm
≥40 a <50	3.2 x 0.8 cm
≥50 a <60	3.5 x 0.88 cm
≥60 a <80	4 x 1 cm
≥80 a <100	4.5 x 1.13 cm
≥100 a <125	5 x 1.25 cm
≥125 a <150	5.5 x 1.38 cm

≥ 150 a < 200	6.4 x 1.6 cm
≥ 200 a < 250	7.1 x 1.78 cm
≥ 250 a ≤ 300	7.8 x 1.95 cm
> 300	5% del tamaño de la cara principal